

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	No. 144
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	DEISY YULIANA PIEDRAHITA HERRERA
EJECUTADO	JUAN ESTEBAN ALVAREZ PINO
RADICADO	05-001-31-10-008-2021-00209-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **DEISY YULIANA PIEDRAHITA HERRERA**, en representación de la niña **VALERIA ALVAREZ PIEDRAHITA**, quien actúa a través del I.C.B.F y en contra del señor **JUAN ESTEBAN ALVAREZ PINO**. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **JUAN ESTEBAN ALVAREZ PINO**, y a favor de la señora **DEISY YULIANA PIEDRAHITA HERRERA**, en representación de la niña **VALERIA ALVAREZ PIEDRAHITA**, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL UN PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$5.540.001,00)**, como capital correspondientes a faltantes y cuotas alimentarias desde enero de 2016 a abril de 2021, dejadas de cancelar por el demandado, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses moratorios.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso., o lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°..

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

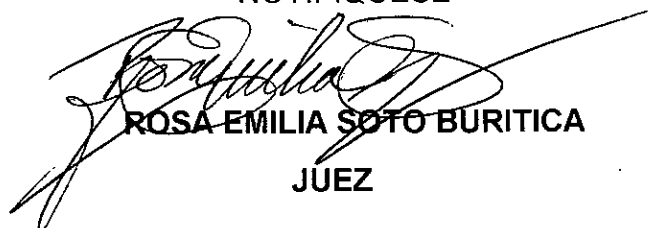
QUINTO: Afirma la ejecutante que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, por lo anterior ruega conceder el amparo de pobreza.

El artículo 161 del C. General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión, es por esto que el despacho, le concede el amparo de pobreza a la ejecutante, señora DEISY YULIANA PIEDRAHITA.

SEXTO: De conformidad con el art. 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes

SEPTIMO: Téngase en cuenta a la Defensoría de Familia como parte dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ